Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el 8 de marzo de 2023 la demandada en la presente acción de simulación, señora EFIGENIA SERRATO ISAZA, arrima al paginario memorial mediante el cual, aduciendo la condición de representante legal del menor EMANUEL MARTINEZ SERRATO, solicita el desalojo de la ciudadana ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No.53-63 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, marzo 29 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0643

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACION ABSOLUTA.
DEMANDANTE: ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURTH, EMANUEL MARTINEZ SERRATO Y EFIGENIA SERRATO ISAZA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00050-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación arrimada al plenario por la parte pasiva EFIGENIA SERRATO ISAZA e inherente a que esta agencia jurisdiccional disponga acciones conducentes al desalojo de la ciudadana ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No.53-63 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, el cual fue adjudicado a su menor hijo EMANUEL MARTINEZ SERRATO mediante proceso de sucesión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este dispensador de justicia, que en la calenda del 8 de marzo de esta anualidad la demandada EFIGENIA SERRATO ISAZA, quien ostenta la condición de progenitora y representante legal del menor EMANUEL MARTINEZ SERRATO, solicita a esta célula judicial se libere orden de desalojo pacifico de la señora ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI del predio ubicado en la Calle 54 No.53-63 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca de propiedad de su hijo, teniendo en cuenta que en al menos tres (3) ocasiones la ha requerido para que entregue el bien inmueble sin resultado positivo. Sustenta la petición en el hecho de ser esta judicatura la encargada de materializar la Sentencia No.68 de agosto 30 de 2022 que se profirió dentro de esta causa declarativa.

Así las cosas, se hace pertinente indicar a la peticionaria la improcedencia de la solicitud extendida de desalojo del extremo procesal activo, en esencia

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

porque la causa ventilada en esta instancia jurisdiccional, la cual fue resuelta de fondo a través de la Sentencia No.68 de agosto 30 de 2022, giró exclusivamente entorno a la veracidad del negocio jurídico constituido, a través de la Escritura Pública No.1103 de noviembre 15 de 2007 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, entre la ciudadana ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI y su hijo FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURTH con la cual se perfeccionó la compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No.53-63 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca y no respecto de la entrega o restitución del mismo. Por ello, la parte resolutiva de la sentencia referenciada hace alusión específica a la desestimación del acto simulado y en modo alguno apunta a la entrega de bienes

Entiende este juzgador que la titularidad de dominio en cabeza del menor EMANUEL MARTINEZ SERRATO respecto del bien que se pretende poseer tiene su hontanar en la adjudicación derivada del proceso de sucesión de su progenitor FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURTH razón por la cual, en criterio de este juzgador debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 512 del Estatuto Procesal el cual preceptúa:

> **Artículo 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.** La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.
>
> Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.
>
> Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.
>
> No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

En consonancia con la norma transcrita precedentemente, dispone numeral 1º del artículo 308 del mismo compendio normativo:

> "**Artículo 308. ENTREGA DE BIENES.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos**. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso…" (Énfasis y subrayado del Despacho).

Se colige entonces que, si bien le asiste a la parte peticionaria el derecho de requerir la entrega del bien inmueble de propiedad del menor EMANUEL MARTINEZ SERRATO, no corresponde a este juez de instancia gestionar el desalojo de la aquí demandante, particularmente porque de la sentencia no emerge ordenamiento alguno direccionado a la entrega de bienes a los extremos procesales y consecuencialmente dicha petición debe dirigirse *prima facie* al órgano jurisdiccional o administrativo que dispuso la adjudicación de los bienes hereditarios.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por la demandada **EFIGENIA SERRATO ISAZA** en el sentido de que, esta judicatura, despliegue acciones conducentes al desalojo de la ciudadana ELIZABETH BETANCOURTH SARASTI del predio ubicado en la Calle 54 No.53-63 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca de propiedad de su hijo menor EMANUEL MARTINEZ SERRATO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **ACLARAR** que la decisión proferida a través de la presente providencia no debe ser interpretada como que la parte solicitante no tiene derecho a la restitución del bien inmueble de su propiedad, sino que, en las actuales circunstancias, no es esta instancia judicial la facultada para llevar a cabo la diligencia requerida.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 050
DEL 30 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

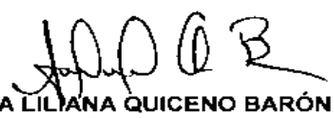

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Código de verificación: **c32711f9b924a1e7704debb5fdb83b1a0eb9ec052e8d81235ca7a0843841e1da**

Documento generado en 29/03/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica